

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Gerardo Peña Matheus, en mi calidad de Presidente de la “EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A.” y Carlos Peña Matheus en mi calidad de Gerente General de dicha empresa, según consta en los nombramientos, debidamente inscritos, que se acompañan como documentos habilitantes, en el DESACATO denominado “Recurso de Casación” interpuesto, por el abogado Philip Montesdeoca Peralbo en su calidad de Coordinador General Jurídico y Delegado de Ministro de Minería, sin firma del recurrente, contra el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, del auto dictado en el proceso No.09801-1994-0037 (037-94-MC) con fecha 19 de enero de 2016 y sus correspondientes notificaciones, a ustedes, respetuosamente, decimos:

I

SITUACIÓN JURÍDICA Y UBICACIÓN ACTUAL DEL PROCESO

- El día **19 de marzo de 1985** el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, en su calidad de Juez de Minas, expidió un acto administrativo aprobando el informe final correspondiente a la fase de exploración minera, y facultando a la "EMPRESA MINERA CUMBARATZA S. A." para continuar los trámites correspondientes a la fase de explotación minera dentro del área solicitada, en que había realizado los trabajos de Prospección y Exploración en cumplimiento de contratos de Prospección y Exploración legalmente celebrados con el estado;
- Un mes después, el día 19 de abril de 1985. el mismo Ministro de Recursos Naturales y Energéticos mediante una ACLARACIÓN inspirada en el "espíritu" de la Ley, emitió otro acto administrativo EXCLUYENDO del área concedida un sector de seis mil hectáreas de superficie;
- Con fecha 8 de julio de 1994 el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil expidió sentencia mediante la cual se declara la nulidad de la Resolución de 19 de abril de 1985;
- Respecto de dicha sentencia, el Ministro de Energía y Minas interpone el correspondiente recurso de casación, en atención del cual, la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia expedida con fecha 10 de enero de 1996, publicada en las páginas 1379 y siguientes de la Gaceta Judicial No. 5 de la Serie XVI, encontró procedente el recurso interpuesto, señalando en el Considerando Tercero:

“...TERCERO: En nuestro ordenamiento legal se encuentra plenamente establecido: 3.1 En manera general las decisiones de la administración dentro de un expediente administrativo son actos administrativos, no jurisdiccionales, salvo que expresamente el legislador por excepción le confiera esta calidad, indicando también el procedimiento o remitiéndose a una ley supletoria. 3.2 Expedido un acto administrativo, carece de facultad la Administración para en seguida modificarlo, a pretexto de ampliación o aclaración, ni mucho menos para revocarlo, pudiendo alterarse o desaparecer del mundo jurídico, luego de tramitar el respectivo recurso en sede administrativa o en la vía contencioso administrativa, en los casos previstos por la Ley. 3.3. El acto administrativo dictado, por el carácter de ejecutoriedad que posee, tiende inmediatamente a su ejecución por regla general, a menos que se haya diferido o se suspenda su cumplimiento sin limitación alguna, consecuentemente la notificación al administrado sirve de límite temporal para que pueda ejercer los recursos y las acciones concedidos por la ley, en el supuesto de que afectan derechos subjetivos, en que operando la caducidad. En la especie, el Art. 98 de la Ley de Fomento Minero, le concede a la resolución del Juez Especial de Minas de 19 de marzo de 1985, el carácter de fallo, que podía ser apelado: pero en manera alguna ese ordenamiento legal vigente a esa fecha, le facultaba para que supletoriamente se utilice el Código de Procedimiento Civil, para ampliar o aclarar tal resolución”;

- Mediante auto de 17 de diciembre de 1996, el Tribunal No.2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, expidió el mandato de ejecución de la sentencia expedida en la presente causa, el cual en su parte resolutive expresa: “En consecuencia, este Tribunal Distrital RESUELVE: ordenar que se ejecute la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 10 de enero de 1996; en razón de ella hágase saber al Ministro de Energía y Minas la obligación que tiene de observarla y cumplir con la resolución dictada el 19 de marzo de 1985, respetando los derechos subjetivos que de ella se generan a favor de la Empresa Minera Cumbaratza S.A., lo que se hará saber notificándole con

copia de este auto ejecutorial, lo que cumplirá en la persona del señor Gobernador del Guayas; en igual forma se oficiará al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, para hacerle conocer de este auto ejecutorial y establecer que la medida cautelar se revoca, sin afectar con ello el derecho subjetivo público que mantiene la Empresa Minera Cumbaratza en acatamiento al fallo de casación de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y aplicación del acto administrativo de Resolución dictada por el Juez Especial de Minas, el señor Ministro de Energía y Minas, el 19 de marzo de 1985”;

- En el auto referido, se procede a ejecutar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en los considerandos 3.1, 3.2 y 3.3 del fallo de casación expedido el 10 de enero de 1996;
- Consta a fojas 651 y 662 del cuerpo No.7 del juicio No.037-94-MC la RAZÓN emitida por la abogada Miriam Flores Apolinario quien, en su calidad de Secretaría-Relatora del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil CERTIFICA **que el auto dictado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis a las nueve horas treinta minutos se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley;**
- Mediante auto de 3 de septiembre de 1997, éste Tribunal declara que el mandamiento de ejecución de 17 de diciembre de 1996 es inejecutable. Respecto del referido auto la sociedad actora interpone Recurso de Casación, el cual es atendido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia;
- Mediante resolución de 6 de noviembre de 2000, publicada en el Registro Oficial No. 276 del 18 de febrero de 2004, se ratifica la ejecutividad de la sentencia de casación expedida en la presente causa el 10 de enero de 1996 y del señalado auto de ejecución de 17 de diciembre de 1996;
- La parte pertinente de la sentencia de casación establece: “...Lo único que procede es aplicar la ejecución del texto íntegro de la sentencia de casación, que incluye su parte motiva o expositiva y la resolutive, quedando claro que lo que ella dispone es lo que debe hacerse y como bien señalan los recurrentes del presente recurso de casación, incluye la determinación de los puntos 3.1, 3.2, 3.3 de la sentencia de casación, que reconoce a la resolución del Juez Especial de Minas del 9 de marzo de 1985 el carácter de fallo que el ordenamiento legal vigente a esa fecha no facultaba para ser ampliado o

aclarado en aplicación de normas expresas del Código de Procedimiento Civil, ya que una vez expedido un acto administrativo, carece de facultad la administración para modificarlo a pretexto de ampliación o aclaración, ni mucho menos para revocarlo.

- Por tanto, expresa la sentencia, es procedente la resolución de la Sala que admitió el 27 de julio de 1998 que estaba vigente el fallo casacional de fecha 10 de enero de 1996 pronunciado en el juicio 037/94-MC porque conforme a derecho existe sentencia declarativa, y ella debe cumplirse en el alcance íntegro de su texto según lo ordena el Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en la vía contencioso administrativa, cuyo Art. 301 en su inciso segundo, luego de establecer los límites de la seguridad jurídica, señala que “PARA APRECIAR EL ALCANCE DE LA SENTENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA NO SOLO LA PARTE RESOLUTIVA SINO TAMBIÉN LOS FUNDAMENTOS OBJETIVOS DE LA MISMA”;
- Finalmente, resuelve la sentencia que la providencia de fecha 3 de septiembre de 1997 emitida por el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso-Administrativo de Guayaquil cuya casación se ha solicitado, menciona que con fecha 6 de mayo de 1997 se presentaron dentro del juicio No. 037/94-MC el Ministro de Energía y Minas y el Director Nacional de Patrocinio del Estado como delegado del Procurador General del Estado, y pidieron que se declare inejecutable el auto de ejecución de sentencia emitido con fecha 17 de diciembre de 1996. La sola lectura de esta providencia comprueba con claridad meridiana que las solicitudes de inejecutabilidad han sido presentadas cinco meses después de ejecutoriado el auto de ejecución de sentencia y fueron proveídas casi nueve meses después de ejecutado parcialmente dicho auto mediante sendas comunicaciones al Registrador de la Propiedad y al Director Regional de Minería de Zamora Chinchipe. Consecuentemente, está viciada de nulidad la providencia de fecha 3 de septiembre de 1997 la cual, es evidente, que ha sido solicitada y emitida fuera de término, lo que es obvio y patente con la sola apreciación de que fue solicitada con fecha 6 de mayo de 1997, esto es, casi cinco meses después de archivado y parcialmente ejecutado el fallo; por todo lo anterior y sin ampliar otras consideraciones, como aquella de que se ha demostrado incontrastablemente en la tramitación del recurso interpuesto que los considerandos 3.1, 3.2, 3.3 de la sentencia emitida con fecha 10 de enero de 1996 por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, son legal y materialmente ejecutables en relación con los intereses de Empresa Minera CUMBARATZA S.A., casa el auto impugnado de fecha 3 de septiembre de 1997 y se lo declara nulo y sin valor ni efecto, y se ratifica el

alcance y términos del auto de ejecución de sentencia emitida con fecha 17 de diciembre de 1996.- Sin costas.- Publíquese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.”;

- Como consecuencia de la Sentencia de Casación de fecha 6 de noviembre de 2000 antes mencionada, el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil emite el MANDATO DE EJECUCIÓN de fecha 9 de agosto de 2006, cuya copia se acompaña, el cual tiene por objeto la continuación de la ejecución del fallo emitido, ejecutoriado y ejecutado parcialmente, en la causa No.037-94-MC. En la parte pertinente de la providencia mencionada, se dispone:

“La Ejecutoría Suprema emitida con fecha 6 de noviembre del año 2000 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Minera CUMBARATZA S.A., ratificada por la misma Sala mediante Providencia de fecha 19 de diciembre del año 2003 y 2 de febrero del año 2004, publicada en el Registro Oficial No.276 del miércoles 18 de febrero del año 2004, la cual declara la plena vigencia y ejecutoriedad del Auto de Ejecución de Sentencia emitido dentro del juicio No.037-94-MC con fecha 17 de diciembre de 1996 en relación con la solicitud y documentación presentada ante este tribunal por dicha Empresa Minera, con fecha 7 de julio del 2006, para resolver se considera: a) La Ejecutoria Suprema que casa el auto impugnado de fecha 3 de septiembre de 1997 y lo declara nulo y sin valor ni efecto, y ratifica el alcance y términos del auto de Ejecución de sentencia el cual, entre otras cosas, RESUELVE: - “... ordenar que se ejecute la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 10 de Enero de 1996; en razón de ella hágase saber al Ministro de Energía y Minas la obligación que tiene de observarla y cumplir con la resolución dictada el 19 de marzo de 1985, respetando los derechos subjetivos que de ella se generan a favor de la Empresa Minera Cumbaratza S.A...”; b) El certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Zamora emitido con fecha 19 de abril del año 2001 que aparece en autos y que justifica que el área denominada "CUMBARATZA" de 30.000 hectáreas de extensión ubicada en la parroquia Cumbaratza, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, referida a los accidentes geográficos, vértices y coordenadas de las cartas I.G.M. 1:50.000

Zumbi-Zamora, editadas por el Instituto Geográfico Militar, consta debidamente inscrita con fecha 20 de febrero del 2001, en el Tomo No.7, partida No.5, Repertorio No.141 del Registro de la Propiedad de Zamora, dentro de las coordenadas U.T.M. siguientes: (...) c) El testimonio notarial otorgado por el doctor Elsier Aníbal Valdivieso en su calidad de Notario Primero del cantón Zamora, que prueba que la Empresa Minera CUMBARATZA S.A. cumplió oportunamente con fecha 14 de junio del año 2001 con la DISPOSICIONES SEGUNDA Y TERCERA de la Ley de Minería reformada, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No.144 del viernes 18 de agosto del año 2000 como artículo 51 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, y solicitó la sustitución y división de sus títulos mineros.- d) El EXAMEN ESPECIAL practicado por la Contraloría General del Estado al proceso de otorgamiento de las concesiones mineras emitidas por la Dirección Regional de Minería de la provincia de Zamora Chinchipe que menciona en la página 19 que “durante el litigio, el área denominada Cumbaratza, se encontraba "Sub-Judice", es decir, sometida a los potenciales resultados del juicio y ninguna persona o autoridad tenía derecho legítimo para adjudicarla o apoderarse de ella. Sin embargo, hemos comprobado en el transcurso del examen que el Ex-Director Regional de Minería de Zamora Chinchipe, ha procedido a sustituir a favor de terceros, títulos mineros de exploración y explotación, superpuestos al área denominada Cumbaratza y que estos hechos, se han configurado con los certificados otorgados por el Registrador de la Propiedad del Cantón Zamora, que en forma clara y contundente manifiestan que se encuentra inscrita una sentencia judicial de última instancia referente al sector, cuya sustitución se había solicitado. Pese a contar con esta información el Ex - Director Regional, con base a la Ley N° 26, de Minería, publicada en el Registro Oficial Suplemento 695 del 31 de mayo de 1991, procede a la sustitución de 26 títulos superpuestos al área denominada Cumbaratza y el Registrador de la Propiedad del Cantón Zamora, los ha inscrito.(Anexo 2). Los certificados que contienen la existencia de una sentencia judicial han servido para la sustitución de las siguientes áreas: Sultana Unificada, Mina Real, Mina Real 1, Nambija 1, Condominio Norte, Condominio Sur, Playas de Nambija, Campanillas, Campanillas 1, Rosita, Alonso, Cambana, Cocarosa, Bellavista 1, Sagrado Corazón de Jesús, Señor

de la Buena Esperanza, Quebrada, Sol de Oriente, Nanguipaleo, Ana 1, Fortuna 1, Guaysimi Alto y Katty, Leonor 1, Guaysimi Alto A., Sol Naciente.”. En virtud de las consideraciones anteriores y especialmente de la Ejecutoria Suprema que establece la obligación de cumplir y hacer cumplir la Resolución Administrativa de fecha 19 de marzo de 1985 que fue emitida proveyendo los escritos presentados por la Empresa Minera CUMBARATZA S.A. con fechas 9 de noviembre de 1984 y 1 de marzo de 1985 referentes al área solicitada por dicha Empresa Minera, la cual le fue inicialmente concedida en su totalidad con fecha 19 de marzo y posteriormente, con fecha 19 de abril de 1985, excluida en un sector de 8.000 hectáreas que le han sido devueltas mediante la Ejecutoria Suprema publicada en el Registro Oficial No.276 del miércoles 18 de febrero del 2004, que ratifica, en su parte final, que los considerandos 3.1, 3.2 y 3.3 de la Sentencia dictada con fecha 10 de enero de 1996 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, son legal y materialmente ejecutables en relación de los intereses de la Empresa Minera Cumbaratza S.A., este Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Corte Suprema de Justicia y proveyendo la solicitud presentada por la “Empresa Minera Cumbaratza S.A.”

- Sobre las bases legales antes mencionadas el Auto de Ejecución de la Sentencia de Casación emitida con fecha 6 de noviembre de 2000 por la Corte Suprema de Justicia RESUELVE:

“PRIMERO.- Notificar al Registrador de la Propiedad del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, con la copia auténtica, debidamente legalizada, que se le entregará, del EXAMEN ESPECIAL efectuado al proceso de otorgamiento de las concesiones mineras emitidas por la Dirección Regional de Minería de la Provincia de Zamora-Chinchipe practicado por la Contraloría General del Estado. SEGUNDO.- Notificar al Ministro de Energía y Minas y al Director Regional de Minería de la provincia de Zamora Chinchipe con el Auto de Ejecución de Sentencia emitido con fecha 17 de diciembre de 1996, cuya vigencia y ejecutoriedad ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, cuya vigencia y ejecutoriedad ha sido calificada por esta misma

Sala de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 6 de noviembre del año 2000 y los autos de fechas 19 de diciembre del año 2003 y 2 de febrero del año 2004. TERCERO.- Declarar la nulidad de todos los títulos mineros que se hubiesen emitido superpuestos a la antes mencionada área denominada "Cumbaratza" que constan mencionados anteriormente y en el ANEXO DOS correspondiente a las páginas 000041 y 000042 del EXAMEN ESPECIAL que se acompaña practicado por la Contraloría General del Estado. CUARTO.- Ordenar al señor Ministro de Energía y Minas que al tenor del literal a) del artículo 178 de la Ley de Minería vigente y sus reformas, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial No.144 del viernes 18 de agosto del año 2000, y en cumplimiento del Acto Administrativo de fecha 19 de marzo de 1985, emitido por el Ministro-Juez de Minas del Auto de Ejecución de Sentencia, emitido con fecha 17 de diciembre de 1996 por el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del Juicio No.037-94-MC y de la Sentencia Judicial de Última Instancia de fecha 6 de noviembre del año 2000 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, proceda otorgar a favor de la Empresa Minera CUMBARATZA S.A. los derechos mineros sobre la concesión dentro del área denominada "Cumbaratza", que consta inscrita con fecha 20 de febrero del 2001, en el tomo No.7, partida No.5, Repertorio No.141 del Registro de la Propiedad del cantón Zamora. QUINTO.- Ordenar al Registrador de la Propiedad del cantón Zamora, en virtud del artículo 53 de la Ley de Registro e inscripciones, que proceda de inmediato a cancelar todas las inscripciones de títulos o derechos mineros que se hubiesen efectuado superpuestas al área denominada "Cumbaratza" la cual, de acuerdo con el certificado emitido por dicho funcionario público se encuentra ubicada dentro de las coordenadas U.T.M. antes mencionadas y cancelar especial y determinadamente aquellas inscripciones correspondientes a títulos sustituidos superpuestos al área denominada "Cumbaratza" que aparecen mencionadas anteriormente en la presente providencia y en las páginas 000041 y 00042 correspondientes al ANEXO 2 del EXAMEN ESPECIAL que se acompaña a la presente, efectuado por la Contraloría General del Estado. SEXTO.- Advertir al Registrador de la Propiedad del cantón Zamora que al tenor del artículo 1 literales

a) y c) – 11 literal a) No.1-13 inciso final y 25 literal h) de la Ley de Registro, con excepción de aquellas inscripciones que corresponda efectuar favor de la “Empresa Minera Cumbaratza S.A.”, se encuentra legalmente imposibilitado de efectuar inscripción alguna de sustitución de títulos mineros, derechos, demasías o concesiones mineras sobre el área de 30.000 hectáreas de extensión denominada "Cumbaratza" situada dentro de las coordenadas U.T.M. mencionadas en el certificado por él entregado con fecha 19 de abril del año 2001, copia del cual se acompañará en la notificación. Procédase a las notificaciones indicadas debiendo hacérselas en los lugares designados que aparecen mencionados en autos, personalmente o mediante el deprecatorio correspondiente. CÚMPLASE. . . .”

- De foja 2259 de los autos, consta el escrito presentado por el ingeniero Julio Gonzalez G. en su calidad de Viceministro de Hidrocarburos, Delegado del Señor Ministro de Recursos Naturales No Renovables, de 15 de abril de 2010, mediante el cual manifiesta en su parte pertinente: “... **Dado que la presente causa se encuentra archivada en forma definitiva conforme el Honorable Tribunal ha reiterado en las providencias y autos de fechas de julio 29-2008, noviembre 26-2008, abril 29-2009, solicito señores Jueces que se dignen rechazar la petición formulada por los representantes de la empresa Minera CUMBARATZA S.A. por infundada, improcedente e inconstitucional e ilegal, considerando nuestro reiterado petición (sic)**”
- Consta en autos el escrito presentado por la señora María Lorena Espinosa Arízaga, en calidad de Coordinadora General Jurídica, Delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables, de 15 de agosto de 2012, (a los 3 años y 4 meses de haber sido dispuesto el archivo de la causa) quien solicita: “1) Que se deje sin efecto la providencia del Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 de 09 de agosto de 2006, de conformidad con el pronunciamiento que emitiera la ex Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio No. 87-SCACSJ-08 de 27 de febrero de 2008. 2) Atendida mi petición, se servirá oficiar al Registrador Minero del Cantón Zamora, para los fines legales pertinentes.”
- La providencia de fecha 10 de septiembre de 2012, mediante la cual este Tribunal dispone: “...de conformidad con el pronunciamiento que emitiera la ex Corte Suprema de Justicia, mediante oficio No. 87-SCACSJ de 27 de

febrero del 2008 dejase sin efecto el auto expedido el 9 de Agosto de 2006; las 09H33 obrante a fojas 1735 a 1736 de los autos, debiéndose notificar al Registrador de la Propiedad del Cantón Zamora en el día para los fines legales consiguientes, mediante Deprecatorio dirigido al Presidente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe...”

- Consta a foja 2291 el voto salvado del abogado Miguel Antepara Figueroa, en cual señala: “Tengo manifestado mi criterio en mi Voto Salvado de fecha 28 de abril de 2009 a las 09h25, en el sentido de que este proceso concluyó legalmente habiéndose inclusive dispuesto su archivo definitivo. Por lo expresado salvo mi voto.”;
- El auto antes mencionado fue objeto de un Recurso de Casación, el cual después de tramitado durante todo el transcurso del año 2016, originó la Resolución de fecha 22 de febrero de 2017 suscrita por el Magistrado Conjuez de la Corte Nacional de Justicia doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, quien INADMITE el mencionado Recurso de Casación por no cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 2 y 6 de la Ley de Casación.
- Como consecuencia de dicha Resolución, el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil emitió con fecha 31 de octubre de 2017 el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN correspondiente, el cual fue objeto de una solicitud de Aclaración y Ampliación cuya negativa le fue notificada con fecha 1 de diciembre de 2017, que hoy pretende ser objeto de un nuevo Recurso de Casación que, en realidad constituye un DESACATO a las órdenes de los jueces y Tribunales de Justicia.
- Posteriormente, se notificó y se hizo llegar a los funcionarios competentes, los oficios correspondientes a cada una de las resoluciones que constan en la providencia de fecha 19 de enero de 2016, para que cumplan con sus disposiciones. La notificación enviada mediante Oficio No.2151-TDCAG-2017-09801-1994-0037 de fecha 11 de diciembre de 2017 al Ministerio de Energía y Minas, en Quito, es recibida con fecha 18 de diciembre de 2017 **con veinte notificaciones anexas** según consta en la copia que acompañamos y menciona claramente que “el Auto de Ejecución de Sentencia emitido con fecha 17 de diciembre de 1996, cuya vigencia y ejecutoriedad ha sido ratificada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 6 de noviembre del año 2000 y los autos de fecha 19 de diciembre del año

2003 y 2 de febrero del año 2004, así como los Autos de Ejecución del 09 de Agosto de 2006 y 19 de enero de 2016, por encontrarse **firμες y ejecutoriados**”;

- Con fecha 18 de diciembre de 2017 fueron recibidas las notificaciones y órdenes judiciales por los funcionarios públicos competentes del Ministerio de Minería, y dos días después, con fecha 20 de diciembre de 2017, el abogado Philip Montesdeoca Peralbo interpone, sin firma, por intermedio de la abogada que lo patrocina, ante el Tribunal Distrital No. 2 Contencioso Administrativo de Guayaquil, en un acto de evidente DESACATO a las actuaciones y órdenes emitida por Tribunal Distrital No. 2 Contencioso Administrativo de Guayaquil, un nuevo Recurso de Casación contra el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN dictado el 31 de octubre del 2017 emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el anterior Recurso de Casación. Paradójicamente, en lugar de ser RECHAZADA, esta solicitud es admitida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y notificada a las partes, calificándola como procedente, disponiéndose que se remita el “cuadernillo” del proceso a las Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ya que el expediente original se encuentra físicamente en la Corte Constitucional, pendiente aún de ser conocido por los jueces competentes quienes ni siquiera lo han estudiado y menos resuelto ya que está pendiente de aceptación o rechazo.

II

ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ILEGALES

- La solicitud de la funcionaria pública María Lorena Espinoza Arízaga en calidad de Coordinadora Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables contradice la expresa declaración del Ministro de Minas que aparece en la página 18 del Registro Oficial No. 276 del miércoles 18 de febrero del 2004, en la providencia ratificatoria de la resolución de fecha 6 de noviembre del 2000 publicada en las páginas 12 y siguientes del mismo Registro Oficial que aparece en autos de fojas 1972 y siguientes del cuerpo No.17 del juicio No.037-94-MC. Esta declaración ministerial se refiere a la aceptación expresa de la resolución de última instancia emitida por la Corte Suprema de Justicia que puso fin a la contienda legal sometida a la resolución de los jueces y fue mencionada por los Magistrados en su

providencia de fecha 19 de diciembre del 2003, emitida a las 10h00, en los términos siguientes:

“Con estos antecedentes para resolver se considera: PRIMERO: La Sala de Conjuces Ocasionales es competente para conocer esta causa. SEGUNDO: El señor Ministro de Energía y Minas, autoridad administrativa demandada, acepta la validez de la resolución de la Sala de Conjuces de 6 de noviembre del 2000. Por lo expuesto y no siendo necesario otro análisis, se da por terminado el procedimiento y dispone que se cumpla la publicación ordenada en el fallo en referencia. Devuélvase el expediente al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Notifíquese.”

- En la solicitud antes mencionada la funcionaria pública María Lorena Espinoza Arízaga en calidad de Coordinadora Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables omite y soslaya la sentencia correspondiente al Recurso de Casación interpuesto por la “EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A.” emitida por la Corte Suprema de Justicia con fecha 6 de noviembre del 2000 publicada en el Registro Oficial No. 276 del miércoles 18 de febrero del 2004 la cual, al referirse a la sentencia de fecha 10 de enero de 1996 citada por la solicitante para justificar, aparentemente, que el auto de fecha 9 de agosto de 2006 se aparta de dicha sentencia cuando en realidad fue emitido, precisamente, para ejecutarla, al final del considerando SEXTO, expresa:

“Lo único que procede es aplicar la ejecución del texto íntegro de la sentencia de casación, que incluye su parte motiva o expositiva y la resolutive, quedando claro que lo que ella dispone es lo que debe hacerse y como bien señalan los recurrentes del presente recurso de casación, incluye la determinación de los puntos 3.1, 3.2, 3.3 de la sentencia de casación, que reconoce a la resolución del Juez Especial de Minas de 19 de marzo de 1985 el carácter de fallo que el ordenamiento legal vigente a esa fecha no facultaba para ser ampliado o aclarado en aplicación de normas expresas del Código de Procedimiento Civil, ya que una vez expedido un acto administrativo, carece de facultad la administración para modificarlo a pretexto de ampliación o aclaración, ni mucho menos para revocarlo. Por tanto es procedente la resolución de la Sala que admitió el 27 de julio de 1998 que estaba vigente el fallo

casacional de fecha 10 de enero de 1996 pronunciado en el juicio 037/94-MC porque conforme a derecho existe sentencia declarativa, y ella debe cumplirse en el alcance integro de su texto según lo ordena el Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en la vía contencioso administrativa, cuyo Art. 301 en su inciso segundo, luego de establecer los límites de la seguridad jurídica, señala que “PARA APRECIAR EL ALCANCE DE LA SENTENCIA, SE TENDRA EN CUENTA NO SOLO LA PARTE RESOLUTIVA SINO TAMBIEN LOS FUNDAMENTOS OBJETIVOS DE LA MISMA”.

- El Informe Ampliatorio presentado como documento justificativo de la solicitud, **carece de la ejecutoriedad y la fuerza legal obligatoria de las sentencias judiciales**, constituyendo únicamente una “opinión” que prueba que no existen sentencias contradictorias en el caso denominado “Cumbaratza”. ¡Nada más! Esta opinión ha sido objeto de una distorsión por parte de la Coordinadora General Jurídica delegada del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables que, en su escrito presentado con fecha 15 de agosto del 2012, intenta, una vez más, en un juicio sentenciado, ejecutoriado, ejecutado, terminado y archivado, confundir con este infundado argumento a los jueces, al Tribunal Distrital, y a los nuevos funcionarios del Estado. No existe en autos escrito alguno que apruebe y ratifique las gestiones de hecho realizadas por la funcionaria pública María Lorena Espinoza Arízaga. Innecesario es repetir los nombres de quienes salen favorecidos con esta distorsión y a quienes sirven los malos funcionarios del estado con estas actitudes, pues ellos mismos se han encargado de darse a conocer, con pelos y señales, en los documentos que aparecen en el proceso, entre ellos la solicitud presentada con fecha 16 de mayo del 2008 en este juicio que aparece a fojas 2022 del cuerpo No. 18.
- Los jueces de aquella época del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil han actuado contraviniendo el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que expresa:

Art. 358.- Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por los jueces inferiores, aun cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial.

- Consecuencia de su actuación fue la DENUNCIA que aparece de fojas 2320 a 2328 del cuerpo No. 19 del juicio No. 037-94-MC presentada por la Empresa Minera Cumbaratza S.A. ante el Consejo Nacional de la Judicatura contra los entonces Magistrados del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil por su actuación judicial de hecho realizada en el juicio No.037-94-MC.
- La Resolución, que consta en autos de fojas 3408 a 3414 del cuerpo No.25 del juicio No.037-94-MC, dictada dentro del expediente disciplinario No.MOT-0185-SNCD-014-AS emitida, por unanimidad, con fecha 23 de abril del 2014, por el Pleno del Consejo de la Judicatura referente a la DENUNCIA antes mencionada, resolución en la cual dicho organismo establece al final de la página 5 y comienzo de la página 6 de la mencionada resolución, **“que la notoria ineptitud o descuido al momento de administrar justicia por parte de la servidora o servidor judicial constituye un error inexcusable porque el operador de justicia se separa de toda interpretación admisible de acuerdo con las leyes de la lógica y de la argumentación jurídica.”**.
- En síntesis, el escrito presentado con fecha 15 de agosto de 2012 ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, por la funcionaria pública María Lorena Espinoza Arízaga, dentro del juicio No.037-94-MC, escrito en el cual solicita “dejar sin efecto” el Auto, debidamente INSCRITO, de Ejecución de la Sentencia de Casación emitida por la Corte Suprema de Justicia con fecha 6 de noviembre del año 2000, publicada en el Registro Oficial 276 del miércoles 18 de febrero de 2004, fue presentado dentro de un juicio, sentenciado, ejecutoriado, ejecutado, terminado y archivado originó una actuación judicial de hecho.
- El Pleno del Consejo de la Judicatura, en el expediente disciplinario No.MOT-0185-SNCD-014-AS que aparece en autos, correspondiente a la sanción de DESTITUCIÓN de los jueces doctora Patricia Celinda Vintimilla Navarrete y doctor César Benito Baquerizo Bustos, sanción emitida con fecha 23 de abril de 2014, por error inexcusable de los jueces en el presente juicio No.037-94-MC, al revocar el Auto de Ejecución de Sentencia de fecha 9 de agosto de 2006 mediante la actuación judicial de hecho contenidos en el auto de 10 de septiembre de 2012.
- Con fecha 19 de enero de 2016 el actual Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil resolvió “la revocatoria

de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2012, referente a dejar sin efecto el auto ejecutoriado y ejecutado de fecha 9 de agosto del 2006 y declara la nulidad de todo lo actuado a partir de foja 2263 de los autos, ordenando que, de manera inmediata, vuelvan las cosas y el proceso No.037-94-MC al mismo estado en que se encontraba antes de la expedición de la providencia de 10 de septiembre de 2012, para lo cual, por Secretaria notifíquese al actual Ministro de Minería y a la Agencia de Regulación y Control Minero con sede en Zamora con copia certificada de la presente resolución para que cumplan con el mandato de ejecución dispuesto en la providencia de 9 de agosto de 2006 y se proceda con la inscripción de la presente Resolución en los registros correspondientes de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM.”.

- Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2016 el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil ordenó que, en atención al Recurso de Casación presentado contra la Resolución de fecha 19 de enero de 2016 por el Ministerio de Minería, el proceso sea remitido a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
- Con fecha 22 de febrero de 2017 la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por intermedio del doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, INADMITE el Recurso de Casación interpuesto contra el auto de fecha 19 de enero de 2016 emitido por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, por no cumplir los requisitos prescritos en los artículos 2 y 6 de la Ley de Casación.
- Como consecuencia de esta inadmisión el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil con fecha 31 de octubre de 2017 emite el Mandamiento de Ejecución correspondiente el cual, a su vez, pretende ser enervado por un nuevo Recurso de Casación interpuesto, fuera de término, por la abogada Tamara Ramos Christiansen quien en un escrito sin firma de responsabilidad del recurrente dice estar debidamente autorizada para hacerlo.
- Como consecuencia de lo anterior este segundo Recurso de Casación presentado dos días después de la notificación del Oficio No.2151-TDCAG-2017-09801-1994-0037 al Ministerio de Energía y Minas, en Quito, con fecha 18 de diciembre de 2017, constituye en realidad, un desacato a las

órdenes judiciales emitidos por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil.

III

PROCEDENCIA

El criterio inicial de una Resolución de DIEZ páginas, emitido por el Magistrado Conjuez de la Corte Nacional de Justicia doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, quien INADMITE el Recurso de Casación anteriormente interpuesto por los mismos funcionarios, respecto del mismo asunto que hoy se debate, es el siguiente:

“Ante lo expuesto se debe tener en consideración que el recurso de casación interpuesto deviene en improcedente puesto que la parte impugnante interpone este recurso extraordinario en relación a una providencia dictada con posterioridad a la terminación del procedimiento y después de haberse ejecutado parcialmente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 10 de enero de 1996, en síntesis se tiene que con anterioridad a la providencia de 19 de enero de 2016 el Tribunal Distrital determinó que el proceso contencioso administrativo concluyó y adicionalmente dispuso el archivo de la causa, por lo tanto el auto recurrido no fue dictado conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Casación dentro de una fase de ejecución sino que fue dictado una vez terminado el proceso por tanto la mentada providencia no es casable y en conclusión no cumple con el requisito de procedencia contenido en el artículo 2 ibídem por lo que debe ser inadmitido.”

IV

TEMPORALIDAD

La resolución No.11-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia **con fecha 26 de abril de 2017**, copia de la cual se acompaña, menciona, entre otras cosas, en sus dos últimos considerandos, lo siguiente:

“Que el Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que: ‘La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.’

Que las normas del COGEP han suscitado dudas respecto al término en el cual las providencias se ejecutorían o causan cosa juzgada; y, sobre la temporalidad para la admisibilidad del recurso de casación.

En uso de la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial

RESUELVE

Artículo 1.- Los autos interlocutores y las sentencias en materias no penales, se ejecutorían en los casos previstos en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 2.- El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente:

- a) El auto o sentencia se ejecutoría vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo;**
- b) El auto o sentencia se ejecutoría cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.**

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”

En el caso que nos ocupa, con fecha 1 de diciembre de 2017, se deniega y NOTIFICA la petición de Aclaración del auto de fecha 31 de octubre del 2017 formulada por parte de la entidad demandada.

Habiéndose presentado el pretendido e improcedente “Recurso de Casación” con fecha 20 de diciembre de 2017, éste se encuentra presentado

fuera de término ya que los diez días para interponer un Recurso de Casación contra dicha resolución vencieron el 15 de diciembre de 2017.

Y no se pretenda alegar la primera disposición transitoria del vigente Código Orgánico General de Procesos o el artículo 5° de la anterior Ley de Casación, por cuanto el Recurso de Casación constituye un nuevo procedimiento que, en este caso, debe atenerse a las prescripciones de la reciente Resolución **con fuerza de ley** la cual, en conformidad con el párrafo 6° del Código Civil, deroga las leyes anteriores referentes al decurso del término para interponer el Recurso Extraordinario de Casación porque contiene disposiciones nuevas que no pueden conciliarse con las de las leyes anteriores. Siendo un análisis de la sentencia o Resolución debe ser presentado oportunamente, desde el primer escrito, con la firma del solicitante, porque la Casación no constituye instancia ni grado de los procesos, sino recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, en otras palabras **es un juicio a la sentencia** que como todos los juicios comienza por demanda y esta demanda debe estar firmada por el demandante y atenerse a las regulaciones vigentes al momento de su presentación.

V

IRREGULARIDADES DEL RECURSO INTERPUESTO

El improcedente y mal denominado “Recurso de Casación” presentado con fecha 20 de diciembre de 2017 por el abogado Philip Montesdeoca Peralbo, adolece de las irregularidades siguientes:

- 1) **Constituye un pretendido y nuevo Recurso de Casación** .- En efecto, los efectos jurídicos (MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de fecha 31 de octubre de 2017) de la Resolución del Recurso de Casación originalmente interpuesto, y resuelto con fecha miércoles 22 de febrero de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, referente al Recurso de Casación admitido con fecha 26 de febrero de 2016 se relaciona con el auto de fecha 19 de enero de 2016 que dispuso, textualmente:

“dispone la revocatoria de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2012, referente a dejar sin efecto el auto ejecutoriado y ejecutado de fecha 9 de agosto del 2006 y declara la nulidad de todo

lo actuado a partir de foja 2263 de los autos, ordenando que, de manera inmediata, vuelvan las cosas y el proceso No.037-94-MC al mismo estado en que se encontraba antes de la expedición de la providencia de 10 de septiembre de 2012, para lo cual, por Secretaria notifíquese al actual Ministro de Minería y a la Agencia de Regulación y Control Minero con sede en Zamora con copia certificada de la presente resolución para que cumplan con el mandato de ejecución dispuesto en la providencia de 9 de agosto de 2006 y se proceda con la inscripción de la presente Resolución en los registros correspondientes de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM.- Notifíquese y cúmplase”

No procede, en estricto derecho, admitir AHORA un mal denominado “Recurso de Casación” contra el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de otro Recurso de Casación anterior que –en la misma causa, por las mismas razones y las mismas pretensiones- ha sido debidamente resuelto por la Corte Nacional de Justicia. De admitir la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de dicha corte este nuevo Recurso de Casación, presentado ante el mismo tribunal, por las mismas razones y las mismas pretensiones que hicieron posible la admisión del Recurso de Casación anterior, ya resuelto y ejecutado mediante el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de fecha 31 octubre de 2017, tendríamos que la Resolución que se pronunciare por segunda ocasión, también podría ser objeto de una nueva demanda y Recurso de Casación a la Resolución que se emitiera, y así sucesivamente, al extremo de que **el caso planteado no terminaría jamás** como así lo mencionamos en las páginas 24 y 25 del escrito presentado con fecha 5 de enero de 2018 ante el Tribunal Distrital, que concluye con la aseveración siguiente:

“Consecuentemente, no cabe en estricto derecho interponer un ‘Recurso de Casación’ contra el Mandamiento de Ejecución de otro Recurso de Casación anterior que ha sido debidamente resuelto”.

Al respecto, Humberto Murcia Ballén, en su obra “El Recurso de Casación Civil”. Páginas 599-600, nos dice:

“Las decisiones de la Corte Suprema, mediante las cuales resuelve el recurso de casación, son en principio irrecurribles. Como emanan del organismo que está colocado en la cima de la jerarquía judicial, no cabe contra ellas nuevo recurso de casación, ni por regla general otras vías de revocación o reforma, las que resultarían

atentatorias de la estabilidad de la doctrina jurisprudencial. Sólo son admisibles contra dichos fallos los recursos de aclaración, corrección y adición, en los casos en que sus resoluciones sean oscuras y ofrezcan verdaderos motivos de duda; o cuando contienen errores aritméticos, o cuando emiten pronunciamientos innecesarios”

Sentar Jurisprudencia contraria a esta tesis sería catastrófico para la seguridad jurídica del país

- 2) **Carece de firma del solicitante.**- Inútil resulta insistir respecto de este aspecto como causal ineludible de rechazo e inadmisión del escrito. Todo juicio comienza por la demanda que debe estar firmada por el demandante y toda casación –que constituye un juicio a la sentencia o resolución emitidos- ineludiblemente, para su validez, debe estar firmada por el demandante. La sola firma de la abogada patrocinadora que afirma estar debidamente autorizada no es suficiente para legitimar la acción, ni aún en el caso que se acompañe a los autos la pretendida autorización

- 3) **Ha sido presentado con posterioridad a la terminación del procedimiento.**-El recurso de casación interpuesto deviene en improcedente puesto que la parte impugnante interpone este recurso extraordinario en relación a una providencia dictada con posterioridad a la terminación del procedimiento y después de haberse ejecutado parcialmente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 10 de enero de 1996, en síntesis se tiene que con anterioridad a la providencia de 19 de enero de 2016 el Tribunal Distrital determinó que el proceso contencioso administrativo concluyó y adicionalmente dispuso el archivo de la causa, por lo tanto **el auto recurrido no fue dictado conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Casación dentro de una fase de ejecución sino que fue dictado una vez terminado el proceso por tanto la mentada providencia no es casable y en conclusión no cumple con el requisito de procedencia contenido en el artículo 2 ibidem por lo que debe ser inadmitido.** (Inadmisión del anterior Recurso de Casación – Iván Patricio Saquicela Rodas).

- 4) **Ha sido presentado fuera de término.**- En conformidad con la Resolución No.11-2017 emitida con fecha 26 de abril de 2017 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el recurso interpuesto ha sido presentado fuera de término. En efecto, con fecha 1 de diciembre de 2017 se deniega y NOTIFICA la solicitud de aclaración del auto de fecha 31 de octubre de 2017. El improcedente y mal denominado “Recurso de Casación” se presenta

con fecha 20 de diciembre de 2017, cuando ya se había vencido, con exceso, el término de DIEZ DÍAS concedido por la Resolución –con fuerza de ley- No.11-2017 emitida por Pleno del Corte Nacional de Justicia ya que, en el caso presente, dicho término venció el día 15 de diciembre de 2017.

Con fecha 31 de octubre de 2017 se expidió el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN correspondiente respecto del cual se ha interpuesto, fuera de término, “Recurso de Casación” que, en realidad, constituye un DESACATO al mencionado auto.

- 5) **Intenta confundir a los jueces.**- El recurso presentado inútilmente pretende inducir a error a los jueces de lo Contencioso Administrativo solicitando la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA que es aplicable, únicamente, **en un proceso constitucional.**

- 6) **El recurso ofende innecesariamente al Tribunal Distrital No.2.**- En efecto, a fojas 3754 del improcedente “Recurso de Casación” se dice que en la providencia de 31 de octubre de 2017 NO SE TUVO EN CONSIDERACIÓN LA NORMATIVA VIGENTE A LA ÉPOCA cuando es, precisamente, dicha normativa la que en todo momento se considera, adecuándola “**a la luz de la normativa vigente**” evitando así, con toda pulcritud, cualquier desfase en la relación con la legislación vigente.

- 7) **Pretende inducir a error a los jueces.**- El recurso solicita y pretende contradecir la Resolución Unánime del Pleno del Consejo de la Judicatura que, en el expediente disciplinario No.MOT-0185-SNCD-014-AS (OF-DG-123-2013-JV), con fecha 23 de abril de 2014, DESTITUYE a los entonces jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, entre otras cosas, por las razones siguientes:

“En el presente caso, el error inexcusable se produjo en virtud de que los jueces sumariados, mediante auto de 10 de septiembre de 2012 revocaron el auto de 9 de agosto de 2006 en el juicio No. 037-94-MC, en el que se dispuso la ejecución de lo resuelto por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de ese entonces, en razón del recurso de casación interpuesto por parte de la empresa minera Cumbaratza S.A., cuando la causa se encontraba ejecutoriada por el ministerio de la ley y a la vez ejecutada en todas sus partes; contrariando lo dispuesto en los artículos 295, 297 y 358 del Código de

Procedimiento Civil, mismos que señalan que la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho y que los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no pueden ser anulados por los jueces inferiores, aún cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad; y, con lo establecido en el numeral 3 del artículo 165 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que la jueza o el juez pierde la competencia en la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia en todas sus partes.”

Y, a pesar del antes transcrito panorama de ilegalidades el compareciente abogado Philip Montesdeoca Peralbo como colofón final de su escrito de cuarenta y cuatro páginas en el cual pretende interponer, por segunda vez, Recurso de Casación respecto de un asunto YA RESUELTO por la Corte Nacional de Justicia, solicita, textualmente, lo siguiente:

“Solicito a ustedes señores Jueces, se sirvan casar el auto indicado en los términos mencionados en el presente escrito y en consecuencia se ratifique el auto dictado con fecha de 10 de septiembre de 2012, mediante el cual se deja sin efecto el auto de 9 de agosto de 2006, y por lo tanto se disponga el archivo definitivo de la causa, por no haber nada que ejecutar”

En otras palabras, solicita a los jueces que cometan el mismo delito y repitan la misma actuación judicial de hecho que les valió la DESTITUCIÓN a los jueces anteriores.

8) Transgrede los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.- El improcedente Recurso de Casación presentado adolece, además, de incongruencias que contradicen la Ley y la Jurisprudencia, entre otras, las siguientes:

- **No se pueden invocar al mismo tiempo y respecto de una misma norma jurídica: falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación pues estos son vicios excluyentes e incompatibles". GJS. XVI, No. 13 Pág. 3410;**

- **El Tribunal ad quem antes de conceder el recurso de casación interpuesto, debe examinar si cumple con los requisitos siguientes: a) respeto de la persona que interpone el recurso, que esté legitimada actualmente; b) respecto del tiempo de su**

presentación que se lo haya interpuesto oportunamente; c) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso, y, d) que el escrito de fundamentación reúna los requisitos de forma que dispone el Art. 6 de la Ley de Casación." GJS. XVI, No. 13, Pág. 3416 y 3461;

– El recurso de casación procede únicamente en caso de que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso, produciendo efecto de cosa juzgada formal y sustancial y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento". GJS XVI, No. 13, Pág. 3442.

9) Se han soslayado las exigencias legales al admitirlo.- Efectivamente, no procede interponer un segundo Recurso de Casación en contra del Mandamiento de Ejecución del anterior Recurso de Casación emitido, respecto del mismo asunto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por cuanto se trata de providencias definitivas, no susceptibles de ser impugnadas ante ningún tribunal.

Dejamos constancia que reproducimos en todas sus partes nuestros escritos de fechas 5 de enero de 2018, 8 de enero de 2018 y 11 de enero de 2018 presentados ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil en relación con este tema.

VI

LEGITIMACIÓN

En conformidad con el artículo 4 de la Ley de Casación el recurso solamente podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. En el caso presente el recurso ha sido interpuesto por la abogada Tamara Ramos Christiansen en su calidad de patrocinadora “debidamente autorizada”. El abogado de profesión Philip Montesdeoca Peralbo, quien encabeza el petitorio, en su calidad de Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro de Minería, ni siquiera suscribe la solicitud de tal manera que quien la firma carece de personería para hacerlo. Este solo hecho es más que suficiente para justificar el RECHAZO o INHIBICIÓN para conocer del asunto. El procedimiento legalmente aceptable consiste en que el Ministro de Minería,

obrando a nombre y representación de su ministerio, se presente e interponga el Recurso de Casación a nombre de su Ministerio porque la casación es un juicio a la sentencia que comienza por demanda y esta demanda debe estar firmada por el demandante y no por un simple abogado patrocinador que se dice debidamente autorizado.

VII

REQUISITOS

En relación a la titularidad de los derechos mineros se limita a transcribir artículos de la Constitución de la república del Ecuador referentes al derecho eminente del estado sobre los recursos naturales pero omite por completo mencionar que el dominio del estado es susceptible de exploración y explotación por personas naturales y jurídicas, empresa públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras otorgándoles derechos mineros en conformidad con la ley. Al respecto, basta con mencionar el capítulo IV de la Ley de Minería referente a los derechos mineros.

A foja 3751 vuelta en relación a la falta de aplicación del principio de la seguridad jurídica menciona el demandante que “resulta imprescindible recalcar que únicamente estamos hablando de Prospección, más no de exploración u explotación”. Fácil es refutar esta equivocada aseveración con la sola presentación del acto administrativo de fecha 19 de marzo de 1985 que se acompaña en el cual, en respuesta a nuestra solicitud de explotación minera, el Estado aprueba los trabajos realizados correspondientes a la fase de exploración contratada mediante Escritura Pública INSCRITA y la autoriza para continuar los trámites correspondientes a la EXPLOTACIÓN MINERA.

En la misma página 3751 vuelta menciona el recurrente que el 10 de enero de 1996 la Corte Suprema de Justicia rechaza la demanda del actor por cuanto su recurso no es objetivo y añade a continuación que de lo mencionado podemos indicar que dentro del proceso que nos ocupa ya existe sentencia que, la Corte Suprema de Justicia, en su momento actuando en legal y debida forma, ya se pronunció e indicó que rechazaba la demanda. Al respecto, debemos recalcar que **el recurrente omite referir que, en la misma sentencia, se reconocen los derechos de la EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A. en los considerandos 3.1, 3.2 y 3.3 del fallo de Casación**, razón por la cual el 17 de diciembre de 1996, el Tribunal Contencioso Administrativo, emitió un mandato

de ejecución de la sentencia del 10 de enero de 1996, en el cual declara la obligación de cumplir con la Resolución del 19 de marzo de 1985 y ejecutar los considerandos 3.1, 3.2 y 3.3 de fallo de casación. La sentencia de Casación dispuso en letras mayúsculas que en aplicación del hoy artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, párrafo segundo “PARA APRECIAR EL ALCANCE DE LA SENTENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA NO SÓLO LA PARTE RESOLUTIVA SINO LOS FUNDAMENTOS OBJETIVOS DE LA MISMA”. En el caso que nos ocupa dichos fundamentos objetivos constituyen los considerandos 3.1, 3.2, 3.3 del fallo de casación (ver Registro Oficial No. 276 del miércoles 18 de febrero de 2004) y el considerando SEGUNDO de la Resolución cuya aclaración y ampliación se ha solicitado innecesariamente sin capacidad jurídica para hacerlo. El 17 de diciembre de 1996 el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil expide el auto de ejecución de sentencia ratificando todos los derechos de la EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A. Con Fecha 3 de septiembre de 1997 el mismo Tribunal declara que el auto de ejecución es inejecutable. La EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A. interpone recurso de casación de esta providencia. Posteriormente con fecha 6 de noviembre del año 2000 los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia notifican su resolución, en cuyo considerando séptimo **declaran nulo y sin valor ni efecto el auto impugnado de fecha 3 de septiembre de 1997 mencionan que se ha demostrado incontrastablemente, en la tramitación del recurso interpuesto, que los considerando 3.1, 3.2, 3.3 de la sentencia dictada el 10 de enero de 1996 por la Sala de lo Administrativo de Corte Suprema de Justicia son legal y materialmente ejecutables en relación con los intereses de la EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A.**

A foja 3752 el recurrente insiste en que la EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A. nunca inició un proceso de sustitución de títulos. Al respecto, basta remitirse a los cuerpos números ONCE, DOCE y TRECE del juicio No. 037-94-MC para obtener la prueba irrefutable de la presentación de las solicitudes correspondientes a la denominada SUSTITUCIÓN DE TÍTULOS, cuyas copias aparecen desde la foja 1.194 hasta la foja 1.363 vuelta en que consta la CERTIFICACIÓN de su presentación ante la Dirección General de Minería de Zamora, la incorporación al proceso, y la mención a fojas 1357 del cuerpo TRECE de la identificación correspondiente a cada una de las tarjetas de ingreso al trámite, que son las siguientes:

Área Cumbaratza UNO tarjeta de ingreso No. 029145;

Área Cumbaratza DOS tarjeta de ingreso No. 029146;

Área Cumbaratza TRES tarjeta de ingreso No. 029148;

Área Cumbaratza CUATRO tarjeta de ingreso No. 029168;
Área Cumbaratza CINCO tarjeta de ingreso No. 029169;
Área Cumbaratza SEIS tarjeta de ingreso No. 029170;
Área Cumbaratza SIETE tarjeta de ingreso No. 029171;
Área Cumbaratza OCHO tarjeta de ingreso No. 029172;
Área Cumbaratza NUEVE tarjeta de ingreso No. 029173;
Área Cumbaratza DIEZ tarjeta de ingreso No. 029174.

Copia de las cual acompañamos ante la falta del proceso.

En la foja 3753, se remite el recurrente a la justicia constitucional y olvidando que se está tratando este asunto en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Confirma esta aseveración el párrafo tercero de la foja 3753 vuelta que menciona que “. . . el juez constitucional puede sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas y fundamentadas por las partes procesales . . .” Da la impresión que el recurrente ha presentado equivocadamente su alegato ante la Corte Constitucional en un Juzgado de lo Contencioso Administrativo pues no son aplicables sus pretensiones. Igual confusión aparece en las fojas 3755, 3755 vuelta, 3756, 3756 vuelta, 3757.

A foja 3757 vuelta el recurrente nuevamente trata de confundir a los jueces mencionando que la Sala, jerárquicamente inferior, dictó un Auto de Ejecución con fecha 17 de diciembre de 1996 el cual dispone fragrantemente lo contrario a lo decidido en sentencia. Al respecto, El auto de ejecución de sentencia emitido con fecha 17 de diciembre de 1996, en base de las consideraciones en él mencionadas, resuelve “**ordenar que se ejecute la Sentencia de Casación dictada por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 10 de enero de 1996**”. Es, por tanto, la mismísima Sentencia de casación emitida por la Corte Suprema de Justicia la que se ordena ejecutar, y se lo hace por cuanto, en aquella época, el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponía que "El Tribunal, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia adoptará **a petición de parte**, cuantas medidas sean adecuadas para obtener su cumplimiento”. Siendo el delegado del señor Procurador General del Estado, el Ministro Fiscal del Guayas y de Galápagos abogado Roberto Muñoz Avilés **PARTE procesal** y habiendo solicitado en tal calidad que el Tribunal Distrital emita el auto de ejecución de sentencia correspondiente, dicho tribunal, en cumplimiento de la Ley, procedió a emitirlo y lo hizo ateniéndose estrictamente a las consideraciones de la Sentencia de Casación dictada por la Corte Suprema de Justicia que, en su considerando TERCERO, expresa:

“El artículo 98 de la Ley de Fomento Minero le concede a la resolución del Juez Especial de Minas de 19 de marzo de 1985 el carácter de fallo, que podía ser apelado; pero en manera alguna ese ordenamiento legal vigente a esa fecha le facultaba para que supletoriamente se utilice el Código de Procedimiento Civil para ampliar o aclarar tal resolución”.

El mismo considerando en su acápite 3.2 expresa claramente:

“Expedido un acto administrativo carece de facultad la administración para en seguida modificarlo pretexto de ampliación o aclaración ni mucho menos para revocarlo.”

El considerando QUINTO de la Sentencia de Casación emitida por la Corte Suprema de Justicia establece que "la resolución expedida en la vía administrativa únicamente faculta a la Empresa a continuar los trámites precontractuales correspondientes a la fase de explotación", con lo cual ratifica, una vez más, este derecho.

El auto de ejecución de sentencia en el literal c) correspondiente a las consideraciones del mismo, **remitiéndose a la Sentencia de Casación emitida por la Corte Suprema de Justicia**, expresa, textualmente, lo siguiente:

“La Sentencia de Casación rechazó el recurso contencioso-administrativo propuesto por el actor en razón de tener el carácter subjetivo y haber caducado el término legal para proponerlo sin que por ello, según expresamente reconoce el considerando TERCERO, deje de reconocer que "la Resolución de 19 de abril de 1985 del Juez Especial de Minas, no constituye un acto administrativo general, normativo y abstracto, sino que por la misma característica del fallo es un acto administrativo que decide una situación de la Empresa Minera Cumbaratza S.A.. QUE AFECTA PARTICULARMENTE SUS DERECHOS SUBJETIVOS" lo que determina que se mantienen vigentes los derechos subjetivos que para el administrado se generaron con la Resolución del 19 de marzo de 1985 y que no han sido revocados ni han sido objeto de la litis.”

Por todas las consideraciones anteriores, el auto de ejecución sentencia de fecha 17 de diciembre del 1996 resuelve ordenar que se ejecute la Sentencia de Casación dictada por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 10 de enero de 1996 y, en razón

de ella, hace saber al Ministro de Energía y Minas la obligación que tiene de observarla **cumplir con la resolución dictada el 19 de marzo de 1985**, respetando los derechos subjetivos que de ella se generan a favor de la Empresa Minera Cumbaratza S. A. El respaldo legal para tales resoluciones lo da el artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en concordancia con el artículo 301 inciso final del Código de Procedimiento Civil que prescribe:

“Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.”

Consecuentemente, **es la Sentencia de Casación la que se ha ordenado ejecutar** y en nada se han alterado las disposiciones emitidas en ella por la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de la calificación o procedencia del recurso interpuesto cabe mencionar el párrafo final del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos que, al legislar respecto de la casación, prescribe:

“No procede el Recurso de Casación, cuando de manera evidente, lo que se pretende es la revisión de la prueba.”

En el caso que nos ocupa no se trata solamente de obtener la revisión de la prueba, sino de lograr la revisión de todos los procesos, todas las pruebas, y toda la contienda legal sometida a la decisión de los jueces desde el año 1985, haciendo tabla rasa de todas las decisiones judiciales. El optimismo del recurrente en su PRETENSIÓN no tiene límites en atentar contra todas las actuaciones jurídicas del presente juicio al solicitar a los jueces de casación que “se ratifique el acto dictado con fecha 10 de septiembre del 2012, mediante el cual se deja sin efecto el auto de 9 de agosto de 2006, y por lo tanto se disponga el archivo definitivo de la causa, POR NO HABER NADA QUE EJECUTAR!!!!

¿Pretende, seriamente, el solicitante que dicho auto que fue consecuencia de una actuación judicial de hecho y significó la DESTITUCIÓN de los jueces involucrados, sea hoy ratificado por los jueces de la Sala Especializada de Casación de la Corte Nacional de Justicia?

En cuanto a la aseveración de “no haber nada que ejecutar” prescindiendo del hecho que, en buena lógica, dos negaciones continuas equivalen a una afirmación, nos permitimos clarificar que este argumento, al igual que todos los otros, debió esgrimirse oportunamente interponiendo el correspondiente recurso ANTES de que se ejecutorie y se ejecute el Auto de Ejecución de Sentencia. Esta

aseveración, es consecuencia de confundir la ejecución de la sentencia de Casación emitida por la Corte Suprema de Justicia con la sentencia casada emitida por el Tribunal Distrital de Guayaquil.

En síntesis y para terminar el presente escrito menciono que el pretendido Recurso de Casación interpuesto que, en realidad, constituye un DESACATO a las órdenes judiciales emanadas del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, adolece de las irregularidades siguientes:

1. En conformidad con la Resolución con fuerza de ley No.11-2017 citada, copia de la cual se acompaña, emitida por la Corte Nacional de Justicia ha sido interpuesta **fuera de término**.
2. Carece la solicitud de firma del solicitante;
3. Constituye un nuevo Recurso de Casación contra el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de fecha 31 de octubre de 2017 que es consecuencia de otro Recurso de Casación anterior;
4. Fue presentado con posterioridad a la terminación del proceso.- El auto recurrido no fue dictado conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Casación dentro de una fase de ejecución, sino que fue dictado una vez terminado el proceso y emitidos los oficios correspondientes a su inscripción para conocimiento de las partes y de los funcionarios públicos correspondientes, por tanto la providencia impugnada no es casable y en conclusión no cumple con el requisito de procedencia contenido en el artículo 2 ibídem por lo que debe ser inadmitido el Recurso de Casación interpuesto;
5. Intenta confundir a los jueces;
6. El recurso ofende innecesariamente al Tribunal Distrital No.2;
7. Pretende inducir a error a los jueces;
8. Transgrede los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación;
9. Se han soslayado las exigencias legales al admitirlo;
10. Pretende aplicar el principio IURA NOVIT CURIA que es aplicable, únicamente, **en un proceso constitucional**;

- 11.** Contradice la resolución emitida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil con fecha 19 de enero del 2016 objeto de la Casación anterior;
- 12.** Contradice la sanción penal impuesta por unanimidad por el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- 13.** Contradice la resolución unánimemente emitida del Consejo de la Judicatura que destituye a los entonces jueces del Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil por “dejar sin efecto” por las vías de hecho, el Auto de Ejecución de Sentencia de fecha 9 de agosto de 2006 emitido en el juicio No.037-94-MC.

Vistos los antecedentes expuestos anteriormente, respetuosamente, solicitamos a ustedes en conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 de la Ley de Casación que se sirvan RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por las razones siguientes:

- a.** Las justificaciones mencionadas en capítulo V del presente escrito;
- b.** Por haber transgredido el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil el artículo 8 de la Ley de Casación correspondiente a la admisibilidad la cual fue, oportunamente, objetada ante dicho tribunal en los escritos del 5 de enero, 8 de enero y 11 de enero del año 2018;
- c.** Por no haber proveído, oportunamente, los escritos mencionados anteriormente incurriendo en la violación del artículo 76 numeral 1. de la Constitución Política referente a las garantías básicas al debido proceso;
- d.** En consideración al respeto que merece el artículo 169 de la Constitución de la República que considera al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, sírvanse hacer efectivo las garantías al debido proceso y aplicar, estrictamente, la disposición final de dicho artículo que menciona que “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” y el hecho de no haber sido enviado la totalidad del proceso no implica que no existan los derechos y garantías aplicables a la solicitud del rechazo al improcedente Recurso de Casación interpuesto en

DESACATO a las órdenes judiciales emitidas por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil;

- e. Respetuosamente, solicitamos acatar y respetar la Garantía Constitucional mencionada en el artículo 82 de la Constitución Política referente al derecho de la Seguridad Jurídica respetando las normas jurídicas previas, claras y públicas que han sido aplicadas por las autoridades competentes durante todo el proceso judicial y acatando la norma de estricto derecho que obliga a que las decisiones de la Corte Nacional de Justicia mediante las cuales se resuelve un Recurso de Casación son irrecurribles, por emanar de un organismo que está en la cima de la justicia nacional.

Designamos como lugar para recibir notificaciones el casillero judicial electrónico del doctor Gerardo Peña Matheus (Foro de Abogados matrícula No.09-1965-4); y, en el correo electrónico siguiente:

gerarpema@hotmail.com.

Es Justicia,

Gerardo Peña Matheus

Presidente

Doctor en Jurisprudencia

Abogado Matrícula No. 09-1965-4

Inscripción Colegio de Abogados No. 0497

Foro de Abogados matrícula No.09-1965-4

Correo Electrónico: gerarpema@hotmail.com

Carlos Peña Matheus

Gerente General